

CAPÍTULO 9

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 9.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF serán incorporadas a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*, excepto lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de las medidas o asuntos referidos en este Capítulo;

Comité de MSF de la OMC significa el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecidas conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF;

normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes son aquellas definidas en el Anexo A, párrafo 3 (a)-(c) del Acuerdo MSF y normas, directrices o recomendaciones de otras organizaciones internacionales que decida el Comité;

gestión del riesgo significa la ponderación de alternativas de política a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, de requerirse, la selección e implementación de opciones de control apropiadas, que pueden incluir medidas sanitarias y fitosanitarias;

organizaciones internacionales relevantes son la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y otras organizaciones internacionales que decida el Comité; y

revisión a la importación significa una inspección, examen, muestreo, revisión de documentación, pruebas, o procedimientos, incluyendo las pruebas de laboratorio, organoléptica, o identidad, realizadas en la frontera o de otra manera durante el proceso de entrada por una Parte importadora o su representante para determinar si el embarque cumple con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que podrán, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 9.3: Objetivos

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que facilitar el comercio entre ellos;
 - (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
 - (c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes de las Partes;
 - (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;
 - (e) mejorar la transparencia y la comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
 - (f) fomentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales basadas en ciencia, y promover su implementación por las Partes;
 - (g) mejorar la compatibilidad de las medidas sanitarias o fitosanitarias según el caso; y
 - (h) avanzar en la toma de decisiones con base científica.

Artículo 9.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.
2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con las disposiciones relevantes de este Capítulo, serán presumidas compatibles con las obligaciones de las Partes de conformidad con las disposiciones del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías) que se relacionan con el uso de medidas sanitarias o fitosanitarias, y del Artículo XX(b) del GATT de 1994 incorporado al Capítulo 32 (Disposiciones Generales y Excepciones).
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad a normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes serán consideradas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, y se presumirán compatibles con las disposiciones pertinentes de este Capítulo, Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías) y del Artículo XX (b) del GATT de 1994 incorporado en el Capítulo 32 (Disposiciones Generales y Excepciones).

Artículo 9.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes una lista de las autoridades gubernamentales a nivel central competentes. Por solicitud de una Parte, y de ser aplicable, una Parte deberá proporcionar información de contacto o una descripción por escrito de las responsabilidades MSF de sus autoridades competentes.
2. Cada Parte deberá designar y notificar un punto de contacto para las cuestiones que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Puntos de Contacto).
3. Las Partes deberán informar puntualmente sobre cualquier cambio de las autoridades competentes o puntos de contacto.

Artículo 9.6: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
2. Cada Parte tiene el derecho de adoptar o mantener las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.
3. Cada Parte deberá basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, siempre que hacerlo así cumpla el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria para la Parte. Si una medida sanitaria o fitosanitaria no se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, o si no existen normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, la Parte deberá asegurar que su medida sanitaria o fitosanitaria esté basada en una evaluación, apropiada según las circunstancias, del riesgo a la vida o la salud de las personas, o de los animales o la preservación de los vegetales.
4. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:
 - (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
 - (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar una evaluación del riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) adopte o mantenga, de forma provisional una medida sanitaria o fitosanitaria en caso que la evidencia científica pertinente sea insuficiente.
5. Si una Parte adopta o mantiene una medida sanitaria o fitosanitarias provisional, en caso de que la evidencia científica pertinente sea insuficiente, la Parte deberá, en un periodo razonable de tiempo:
- (a) buscar obtener la información adicional necesaria para una evaluación de riesgo más objetiva;
 - (b) completar la evaluación de riesgo después de obtener la información necesaria; y
 - (c) examinar y, de ser apropiado, revisar la medida provisional a la luz de la evaluación del riesgo.
6. Cada Parte deberá asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias:
- (a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales;
 - (b) se basen en principios científicos relevantes, teniendo en cuenta factores relevantes incluyendo, de ser apropiado, diferentes condiciones geográficas;
 - (c) no se mantengan donde ya no hay una base científica;
 - (d) no discriminen arbitraria o injustificadamente entre Partes donde prevalecen condiciones idénticas o similares, incluyendo entre su propio territorio y el de otras Partes; y
 - (e) no sean aplicadas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
7. Cada Parte se asegurará que al llevar a cabo su evaluación de riesgo y gestión del riesgo con respecto a una regulación sanitaria o fitosanitaria para los fines del Anexo B del Acuerdo MSF, de manera que esté documentado y que proporcione a las otras Partes y personas de las Partes una oportunidad de comentar, de una manera determinada por esa Parte.
8. Al realizar su evaluación de riesgo y gestión de riesgo, cada Parte deberá:
- (a) asegurarse de que cada evaluación de riesgo que lleve a cabo es apropiada las circunstancias del riesgo a la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, y que toma en cuenta la evidencia científica pertinente disponible, incluyendo la información y datos cuantitativos y cualitativos; y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) tomar en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales relevantes.

9. Cada Parte deberá considerar no adoptar ninguna medida como una opción de gestión de riesgo, donde no adoptar ninguna medida alcanzaría el nivel apropiado de protección de la Parte.

10. Sin perjuicio del Artículo 9.4 (Disposiciones Generales), cada Parte seleccionará una medida sanitaria o fitosanitaria que no sea más restrictiva al comercio que lo requerido para alcanzar el nivel de protección que la Parte haya determinado como apropiado. Para mayor certeza, una medida sanitaria o fitosanitaria no es más restrictiva al comercio que lo que se requiere, a menos que haya otra opción que esté razonablemente disponible, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, que alcanza el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, y es significativamente menos restrictiva para el comercio.

11. Si una Parte importadora requiere una evaluación del riesgo para evaluar una solicitud de una Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información necesaria para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando el trabajo de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos, y las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

12. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá informar a la Parte exportadora del estado de una solicitud para autorizar el comercio, incluyendo el estado de cualquier evaluación del riesgo u otra evaluación que la Parte requiera para autorizar el comercio, y de cualquier retraso que se produzca durante el proceso.

13. Si la Parte importadora, como resultado de una evaluación del riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda facilitar el comercio entre las Partes, la Parte importadora aplicará la medida sin demoras indebidas.

14. Si una Parte tiene razón para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria específica adoptada o mantenida por otra Parte es restrictiva, o tiene el potencial de restringir las exportaciones, y la medida no se basa en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existen las normas, directrices o recomendaciones, puede ser solicitada una explicación de las razones y la información pertinente con respecto a la medida y deberá ser proporcionada por la Parte que adopta o mantiene la medida.

15. Sin perjuicio del Artículo 9.14 (Medidas de Emergencia), ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de otra Parte por el motivo de que la Parte importadora está llevando

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando la revisión se inició.¹

Artículo 9.7: Mejoramiento de la Compatibilidad de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Cada Parte reconoce que mejorar la compatibilidad de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las medidas de otra Parte puede facilitar el comercio manteniendo el derecho de cada Parte para determinar su nivel apropiado de protección.
2. Para reducir obstáculos innecesarios al comercio, cada Parte procurará mejorar la compatibilidad de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las medidas sanitarias y fitosanitarias de las otras Partes, siempre que ello no reduzca el nivel adecuado de protección sanitario o fitosanitario de cada Parte. Al hacerlo, cada Parte:
 - (a) es alentada a considerar medidas sanitarias o fitosanitarias relevantes actuales o propuestas de las otras Partes en el desarrollo, modificación o adopción de sus medidas sanitarias o fitosanitarias; y
 - (b) tendrá el objetivo, entre otros, de hacer sus medidas sanitarias y fitosanitarias equivalentes, o de ser apropiado, idénticas a las de las otras Partes, pero sólo en la medida en la que hacer alguna de las dos, no reduzca el nivel apropiado de protección sanitario o fitosanitario de la Parte.

Artículo 9.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.
2. Las Partes procurarán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
3. En la elaboración de determinaciones respecto a las condiciones regionales, las Partes tomarán en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

¹ Para mayor certeza, una Parte no puede detener las importaciones porque esté llevando a cabo una revisión si las detenciones de las importaciones de la Parte se hacen sobre la base de que el informe identifica que carece de la información necesaria para permitir la importación de una mercancía.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de condiciones regionales de una Parte exportadora y determine que la Parte exportadora ha proporcionado información suficiente, aquella iniciará una evaluación sin demoras indebidas. Para este propósito, cada Parte exportadora deberá proporcionar acceso razonable en su territorio a la Parte importadora para inspección, muestreo y otros procedimientos relevantes.
5. La Parte importadora acusará de recibida la información proporcionada por la Parte exportadora. La Parte importadora deberá evaluar la información proporcionada por la Parte exportadora e informará a la Parte exportadora si la información es suficiente para evaluar una solicitud de adaptación a las condiciones regionales. La Parte importadora podrá solicitar información adicional pertinente o una verificación *in situ* si es justificada, basada en los resultados de la evaluación que se está llevando a cabo.
6. Cuando una Parte importadora inicia una evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará, por solicitud de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de condiciones regionales sin demoras indebidas.
7. A solicitud de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora deberá considerar si puede utilizarse un proceso optimizado para la determinación de las condiciones regionales.
8. Si las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora deciden que una solicitud para una determinación de las condiciones regionales es una prioridad, y la Parte importadora ha recibido suficiente información, como se hace referencia en el párrafo 4, las autoridades competentes involucradas establecerán plazos razonables con base en las circunstancias, y pueden establecer un plan de trabajo, para lo cual la Parte importadora, en circunstancias normales², puede finalizar la determinación, pudiendo ser positiva o negativa.
9. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora, el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales.
10. La Parte importadora deberá finalizar la evaluación y todas las etapas necesarias involucradas para la determinación de condiciones regionales de la Parte exportadora, sin demoras indebidas una vez que la autoridad competente de la Parte importadora determine que ha recibido información suficiente de la Parte exportadora.

² Para los efectos de este párrafo, las "circunstancias normales" no incluyen situaciones extraordinarias o imprevistas, tales como riesgos imprevistos a la vida o salud humana, animal o vegetal, o recursos o restricciones regulatorias.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

11. Si la evaluación resulta en el reconocimiento de condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora deberá comunicar esta determinación a la Parte exportadora por escrito y deberá aplicar este reconocimiento sin demoras indebidas.
12. Si la evaluación de las pruebas proporcionadas por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer las zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora proporcionará por escrito a la Parte exportadora la justificación de su determinación.
13. Las Partes importadora y exportadora involucradas en una determinación en particular de condiciones regionales también pueden decidir por adelantado las medidas de gestión de riesgo que se aplicarán al comercio entre ellos en caso de haya un cambio en el estado.
14. Si hay un incidente que resulte en un cambio de estado, la Parte exportadora deberá informar a la Parte importadora. Si la Parte importadora modifica o revoca la determinación reconociendo las condiciones regionales como resultado del cambio en el estado, por solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas deberán cooperar para evaluar si la determinación puede ser reinstalada.
15. Las Partes involucradas en una determinación que reconoce condiciones regionales deberán, si es mutuamente acordado, informar el resultado al Comité.

Artículo 9.9: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que una determinación positiva de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio.
2. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán un reconocimiento de equivalencia a una medida sanitaria o fitosanitaria específica, o en la medida de lo posible y apropiado a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas. En la determinación de equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas, o de todo un sistema de medidas, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
3. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá explicar el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificar el riesgo que la medida sanitaria o fitosanitaria busca abordar.
4. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de equivalencia de una Parte exportadora y determine que la Parte exportadora ha proporcionado suficiente información, esta iniciará una evaluación sin demoras indebidas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

5. Cuando una Parte importadora inicia una evaluación de equivalencia, esa Parte deberá explicar, a petición de la Parte exportadora y sin demoras indebidas, su proceso para realizar la determinación de equivalencia, y, si la determinación resulta en un reconocimiento, su plan de para que se habilite el comercio.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora deberá considerar si un proceso optimizado puede utilizarse para determinar la equivalencia.
7. Si las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora deciden que una solicitud para una determinación de equivalencia es una prioridad, y la Parte importadora ha recibido suficiente información, como señalado en el párrafo 4, las autoridades competentes involucradas deberán establecer plazos razonables con base en las circunstancias, y pueden establecer un plan de trabajo, para lo cual la Parte importadora, bajo circunstancias normales³, puede finalizar la determinación, ya sea positiva o negativa.
8. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá informar a la Parte exportadora sobre el estado de la evaluación de la equivalencia.
9. Una vez que la Parte importadora determina que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente para finalizar la evaluación, la Parte importadora deberá finalizar la evaluación y comunicar los resultados de la evaluación a la Parte exportadora sin demoras indebidas.
10. Al determinar la equivalencia, una Parte importadora deberá tener en cuenta los conocimientos, información y experiencia pertinentes disponibles, incluyendo el conocimiento adquirido a través de la experiencia con las autoridades competentes de las otras Partes.
11. Una Parte importadora deberá reconocer la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, un grupo de medidas o sistema, incluso si la medida, grupo de medidas o sistema difiere de los suyos, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel de protección apropiado para la Parte importadora, teniendo en cuenta los resultados que la medida, grupo de medidas o sistema de la Parte exportadora alcance.
12. Si una Parte importadora adopta una medida que reconoce la equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias, grupo de medidas, o sistemas de medidas, la Parte importadora deberá comunicar esa medida a la Parte exportadora por escrito, y deberá implementar la medida sin demoras indebidas.
13. Las Partes involucradas en una determinación de equivalencia que resulte en el reconocimiento, si es mutuamente acordado, deberán informar el resultado al Comité.

³ Para efectos de este párrafo, las "circunstancias normales" no incluyen situaciones extraordinarias o imprevistas, tales como riesgos imprevistos a la vida o salud humana, animal o vegetal, o recursos o restricciones regulatorias.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

14. Si una evaluación no resulta en el reconocimiento de equivalencia, la Parte importadora deberá comunicar a la Parte exportadora sin demoras indebidas la determinación y su justificación.

15. Si una Parte planea adoptar, modificar o derogar una medida objeto de un reconocimiento de equivalencia sanitario o fitosanitario:

- (a) la Parte deberá notificar su plan a la otra Parte. La notificación debe realizarse en una etapa temprana apropiada en la cual cualquier comentario presentado por la otra Parte pueda ser tomado en cuenta, incluso revisando su plan. A petición de una de las Partes involucradas en el reconocimiento, las Partes deberán discutir si la adopción, modificación o derogación de esa medida puede afectar el reconocimiento de equivalencia.
- (b) la Parte deberá, a petición de la otra Parte, proporcionar información y justificación respecto al cambio planeado. La otra Parte deberá revisar cualquier información presentada y proporcionar cualquier comentario a la otra Parte sin demoras indebidas.
- (c) la Parte importadora no revocará su reconocimiento de equivalencia sobre la base de que un cambio a la medida está pendiente.

16. Si una Parte adopta, modifica o revoca una medida objeto de un reconocimiento de equivalencia sanitario o fitosanitario, la Parte importadora deberá mantener su reconocimiento de equivalencia siempre que las medidas relativas a la mercancía de la Parte exportadora continúan alcanzando el nivel de protección adecuado de la Parte importadora. A petición de una Parte, las Partes deberán discutir prontamente la determinación hecha por la Parte importadora.

17. Si una Parte adopta, modifica o revoca una medida objeto de un reconocimiento de equivalencia sanitario o fitosanitario, la Parte importadora deberá:

- (a) continuar aceptando el reconocimiento de equivalencia hasta que haya comunicado a la Parte exportadora si hay otros requisitos que deban cumplirse para mantener la equivalencia; y
- (b) si otros requisitos bajo (a) fueran necesarios, por solicitud, discutir los requisitos con la Parte exportadora.

Artículo 9.10: Auditorías⁴

⁴ Para mayor certeza, las Partes reconocen que la inspección de una instalación y otros locales relevantes para la inspección en el territorio de otra Parte, con el fin de verificar el cumplimiento con las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables es una actividad distinta a una auditoría y las disposiciones de este Artículo no se aplican a esa inspección.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Para determinar la capacidad de una Parte exportadora para cumplir con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora, o para verificar el cumplimiento de la Parte exportadora con los requisitos sanitarios y fitosanitarios que la Parte importadora haya determinado equivalentes, la Parte importadora tendrá el derecho, conforme a este Artículo, de auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, incluyendo sistemas de inspección asociados o designados. Esta auditoría puede incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluyendo, si es factible y apropiado: los programas de inspección y auditoría, y las inspecciones in situ de instalaciones u otras áreas de producción agrícola.
2. Una auditoría estará basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.
3. En la realización de una auditoría, la Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.
4. Antes del inicio de una auditoría, las Partes auditada y auditora discutirán: la justificación, los objetivos y el ámbito de aplicación de la auditoría; y los criterios o requisitos contra los cuales se evaluará a la Parte auditada. En ese momento, las Partes auditada y auditora decidirán el itinerario y los procedimientos para la realización de la auditoría.
5. A menos de que las Partes auditada y auditora decidan lo contrario, la Parte auditora deberá concertar una reunión de salida al final de la auditoría, que incluya una oportunidad para que la autoridad competente de la Parte auditada formule preguntas o solicite aclaraciones sobre los resultados preliminares y las observaciones proporcionadas durante la reunión.
6. La Parte auditora deberá proporcionar a la Parte auditada el proyecto de informe de auditoría, incluyendo sus resultados iniciales. La Parte auditora deberá proporcionar a la Parte auditada la oportunidad de comentar sobre la precisión del proyecto de informe de auditoría, y deberá tomar en cuenta aquellos comentarios antes de que la Parte auditora finalice su informe. La Parte auditora proporcionará un reporte de auditoría final, extendiendo sus conclusiones por escrito a la Parte auditada, en un periodo razonable de tiempo.
7. En la realización de una auditoría en la cual una Parte importadora ha reconocido equivalencia en todo el sistema, se deberá:
 - (a) realizar la auditoría para verificar que el sistema de la Parte auditada alcanza un resultado equivalente al nivel apropiado de protección sanitario o fitosanitario de la Parte importadora; y
 - (b) auditar contra la implementación del sistema equivalente de control y supervisión de la Parte exportadora.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

8. Cuando un sistema ha sido reconocido como equivalente por una Parte, las autoridades competentes de las Partes involucradas en ese reconocimiento, pueden discutir calendarios de auditorías al sistema de la Parte importadora.
9. Una decisión o acción tomada por la Parte auditora como resultado de la auditoría deberá estar sustentada en evidencia objetiva y datos que pueden ser verificados, tomando en consideración el conocimiento, experiencia y confianza de la Parte auditora en los controles regulatorios de la Parte auditada. La Parte auditora facilitará esta evidencia objetiva y datos, a petición de la Parte auditada.
10. Los costos incurridos por la Parte auditora serán sufragados por la Parte auditora, a menos que las Partes acuerden algo diferente.
11. La Partes auditora y la Parte auditada se asegurarán de establecer los procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial adquirida durante el proceso de auditoría.
12. Si la Parte auditora hace un informe final de auditoría a disposición del público, el informe final de la auditoría deberá incorporar, o ser acompañado por los comentarios o respuesta escrita al borrador de informe proporcionado por la autoridad competente de la Parte auditada.
13. Las Partes podrán, siempre que sea posible:
 - (a) colaborar en auditorías a terceras Partes; o
 - (b) compartir los resultados de las auditorías a terceras Partes.

Artículo 9.11: Revisiones a la Importación

1. Cada Parte puede usar revisiones a la importación para evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, y para obtener información para evaluar el riesgo o determinar la necesidad de desarrollar o revisar periódicamente una revisión de un riesgo basado en las revisiones a la importación.
2. Cada Parte asegurará que sus revisiones a la importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y que las revisiones a la importación se lleven a cabo sin demoras indebidas.
3. Una Parte deberá, por solicitud, poner a disposición de otra Parte información sobre sus procedimientos de importación y la base para determinar la naturaleza y frecuencia de sus revisiones a la importación, incluyendo los factores que considera para determinar los riesgos asociados a las importaciones.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. Una Parte podrá modificar la frecuencia de sus revisiones a la importación como resultado de la experiencia adquirida a través de revisiones a la importación o como resultado de acciones o discusiones previstas en este Capítulo.
5. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas de una mercancía. La Parte importadora asegurará que cualquier prueba se realice utilizando métodos apropiados y validados conforme a un programa de garantía de calidad compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora mantendrá documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.
6. Cada Parte, con respecto a cualquier revisión a la importación que lleve a cabo:
 - (a) Deberá limitar cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de una importación a aquellos razonables y necesarios;
 - (b) Deberá garantizar que las tarifas impuestas para los procedimientos sobre el producto importado sean equitativas en relación con cualquier tarifa cobrada en productos domésticos o productos originarios de otra Parte o de terceras Partes y no deberán ser mayores que el costo real del servicio;
 - (c) Deberá usar criterios para seleccionar las instalaciones en las que se lleva a cabo una revisión a la importación:
 - (i) de manera que la ubicación no cause inconvenientes innecesarios a un solicitante o su agente; y
 - (ii) para que se conserve la integridad del bien, excepto las muestras individuales o muestras obtenidas para los propósitos del párrafo (a).
7. Una Parte importadora asegurará que su decisión definitiva en respuesta a un hallazgo de no conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo necesario y razonable en respuesta a la no conformidad.
8. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, la Parte importadora proporcionará una notificación, siempre que sea posible por medios electrónicos, sobre el resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; o el fabricante.
9. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 8, la Parte deberá:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) incluir en su notificación:
 - (i) la razón de la prohibición o restricción;
 - (ii) la base legal o autorización de la acción; y
 - (iii) información sobre el estado de las mercancías afectadas, incluyendo, cuando sea aplicable:
 - (A) resultados relevantes de laboratorio y las metodologías del laboratorio, por solicitud y si es posible;
 - (B) en el caso de intercepciones de plagas, la identificación de las plagas a nivel especie, cuando sea posible; y
 - (C) información sobre la disposición de bienes, si es apropiado.
- (b) transmitir la notificación tan pronto sea posible y, en todo caso, bajo circunstancias normales no después de cinco días a partir de la fecha de la decisión de prohibir o restringir, a menos que la mercancía sea incautada por una administración de aduanas, o sujeto a la aplicación de la ley.

10. Una Parte importadora que prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, dará una oportunidad para una revisión de la decisión y considerará cualquier información pertinente que sea presentada para apoyar en la revisión. La solicitud de revisión y la información deberán entregarse a la Parte importadora en un plazo de tiempo razonable.

11. El párrafo 9 no impide a una Parte importadora disponer de las mercancías que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse una acción urgente, expandirse y causar daños a la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en el territorio de la Parte.

12. Si una Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora sobre el patrón de la no conformidad.

13. La Parte importadora, a solicitud, proporcionará a la Parte exportadora información disponible sobre las mercancías de la Parte exportadora que no se encuentran de conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 9.12: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a requisitos sanitarios o fitosanitarios pueden proporcionarse a través de medios distintos a los certificados.
2. Cada Parte deberá asegurarse de que al menos una de las siguientes condiciones se cumpla antes de imponer un requisito de certificación sanitaria o fitosanitaria:
 - (a) el requisito de la certificación se basa en las normas internacionales pertinentes; o
 - (b) el requisito de certificación es apropiado a las circunstancias de los riesgos a la vida y salud humana, animal o vegetal en cuestión.⁵
3. Si una Parte importadora requiere certificación para el comercio de una mercancía, la Parte deberá asegurarse de que el requisito de certificación se aplique sólo en la medida necesaria para cumplir con el nivel de protección sanitaria y fitosanitaria apropiado para la Parte.
4. En la aplicación de los requisitos de certificación, una Parte importadora deberá tomar en cuenta la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.
5. Una Parte importadora limitará las declaraciones y la información que requiere en los certificados, a la información esencial necesaria para dar garantía a la Parte importadora de que su nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria sea alcanzado.
6. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, las razones para que cualesquiera declaraciones o información que la Parte importadora requiere sea incluida en un certificado.
7. Las Partes podrán acordar trabajar cooperativamente para desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes, tomando en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.
8. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías que faciliten el comercio.

Artículo 9.13: Transparencia

⁵ Para mayor certeza, un requisito de certificación referente a requisitos no-sanitarios o fitosanitarios, incluyendo la calidad de un producto o información relativa a las preferencias de los consumidores, no constituye un requisito de certificación apropiado a las circunstancias de riesgo a la vida y salud humana, animal, o vegetal.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Este Artículo aplica a aquellas medidas sanitarias o fitosanitarias que constituyen regulaciones sanitarias o fitosanitarias para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.
2. Las Partes reconocen el valor de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de proveer a otras Partes y personas de las Partes, la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto.
3. Para la implementación de este Artículo, cada Parte deberá tomar en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.
4. Una Parte notificará la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC como medio de notificación a las otras Partes.
5. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, requiriendo la adopción de una medida de emergencia, o si la medida es para facilitar el comercio, una Parte permitirá normalmente por lo menos 60 días para que otras Partes o personas de las Partes presenten comentarios por escrito sobre la medida en proyecto, además de la legislación propuesta, después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 3. La Parte considerará toda solicitud razonable de otra Parte o personas de las Partes para extender el periodo de comentarios. A solicitud de otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.
6. La Parte pondrá a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o una página web, la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto notificada conforme el párrafo 3, la base legal para la medida, y los comentarios por escrito o un resumen de los comentarios por escrito la Parte haya recibido del público sobre la medida.
7. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté conforme a una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, la Parte proporcionará a otra Parte, a solicitud, la documentación pertinente que la Parte consideró para el desarrollo de la medida en proyecto, incluyendo evidencia científica documentada y objetiva, relacionada con la medida, tales como las evaluaciones de riesgo, estudios pertinentes y opiniones de expertos.
8. Una Parte que propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otra Parte, a solicitud y cuando sea apropiado durante sus procedimientos regulatorios, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear en relación con la medida en proyecto, y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos al comercio para alcanzar el nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

9. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas en un diario oficial o sitio web oficial.

10. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal de la medida. Una Parte también pondrá, a disposición de otra Parte, a solicitud, y en la medida que lo permitan la confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, los comentarios significativos por escrito y la documentación pertinente considerados que sustenten la medida, recibidos durante el periodo de comentarios.

11. Si la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva es sustancialmente distinta a la medida en proyecto, una Parte también incluirá en el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva que publica, una explicación de:

- (a) el objetivo y las razones de la medida y la forma en que esa medida cumpla con ese objetivo y razones; y
- (b) cualesquiera revisiones sustantivas que haya hecho a la medida en proyecto.

12. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 9.5 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto) de manera oportuna y adecuada:

- (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
- (b) las situaciones urgentes cuando tenga lugar un cambio del estado de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que pudiera afectar el comercio existente;
- (c) los cambios significativos en el estado de una plaga o enfermedad regionalizada;
- (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y
- (e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar al comercio.

13. Si es factible y apropiado, una Parte deberá proporcionar normalmente un intervalo de más de seis meses entre la fecha en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga por objeto abordar un problema urgente de

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

protección de la salud y vida de las personas, y de los animales o para preservar los vegetales o que la medida sea para facilitar el comercio.

14. Una Parte pondrá a disposición a la otra Parte, a solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

Artículo 9.14: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte importadora adopta una medida de emergencia con el fin de hacer frente a un problema urgente a la vida y la salud humana, animal o vegetal, que se presente o amenace con presentarse, y le aplica a las exportaciones de otra Parte, la Parte importadora notificará con prontitud esa medida por escrito a cada Parte afectada a través de los canales normales. La Parte importadora tomará en consideración cualquier información proporcionada por una Parte afectada en respuesta a la notificación.

2. Si una Parte importadora adopta una medida de emergencia conforme al párrafo 1, revisará la base científica de esa medida, dentro de seis meses, y pondrá a disposición los resultados de la revisión a cualquier Parte, a solicitud. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que la razón de su adopción permanece, la Parte deberá revisar la medida periódicamente.

Artículo 9.15: Intercambio de Información

Una Parte podrá solicitar información de otra Parte sobre un asunto relacionado con este Capítulo. Una Parte que reciba una solicitud de información procurará proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un plazo de tiempo razonable, y en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

Artículo 9.16: Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán y podrán trabajar, según sea decidido mutuamente, en asuntos sanitarios y fitosanitarios, incluso para desarrollar principios comunes, directrices y enfoques sobre cuestiones comprendidas en este Capítulo, según sea apropiado, con el objetivo de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Si se decide mutuamente, las Partes compartirán información sobre sus respectivos enfoques para la gestión del riesgo con el objetivo de mejorar la compatibilidad de sus enfoques de gestión de riesgo.
4. Las Partes son alentadas a crear y desarrollar iniciativas para facilitar y promover la compatibilidad de sus medidas sanitarias o fitosanitarias.
5. Si hay interés mutuo, y con el objetivo de establecer una base científica común para el enfoque de gestión de riesgo de cada Parte, las autoridades competentes de las Partes son alentadas a:
 - (a) compartir las mejores prácticas en sus respectivos enfoques de análisis de riesgo;
 - (b) cooperar en la colección conjunta de datos científicos;
 - (c) cuando sea factible y apropiado, llevar a cabo evaluaciones de riesgo conjuntas basado en ciencia;
 - (d) de ser aplicable y de conformidad con los procedimientos, políticas, recursos y las leyes y regulaciones de las Partes, proporcionar acceso a sus evaluaciones de riesgo completas, y los datos utilizados para desarrollar las evaluaciones de riesgos; o
 - (e) si es apropiado, cooperar en la alineación de requisitos de datos para las evaluaciones de riesgos.

Artículo 9.17: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.
2. El Comité servirá como un foro:
 - (a) para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, incluyendo aquellos relativos a su aplicación;
 - (b) para mejorar el entendimiento de las cuestiones sanitarias o fitosanitarias de las Partes con relación a la implementación del Acuerdo MSF o este Capítulo;
 - (c) para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias o fitosanitarias de las Partes, o los procesos regulatorios que se relacionan con dichas medidas;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) para mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes relacionado con asuntos sanitarios o fitosanitarios;
 - (e) identificar y discutir, en una etapa temprana y apropiada, las medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto o las revisiones de medidas sanitarias o fitosanitarias existentes que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio en América del Norte incluyendo el fin de evitar problemas y facilitar una mejor alineación de medidas sanitarias o fitosanitarias; y
 - (f) para que una Parte comparta información, según sea el caso, sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre esta y otra Parte o Partes.
3. El Comité podrá servir como un foro:
- (a) de ser apropiado, identificar y desarrollar proyectos de asistencia técnica y cooperación entre las Partes sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (b) para consultar sobre asuntos y posturas para las reuniones del Comité de MSF de la OMC, y reuniones celebradas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otras organizaciones internacionales cuando sea apropiado;
 - (c) para identificar, priorizar, gestionar y resolver asuntos bilaterales o trilaterales;
 - (d) para revisar el progreso de atención de las preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, con miras a facilitar soluciones mutuamente aceptables;
 - (e) para establecer y, si es apropiado, determinar el ámbito de aplicación y mandato de los grupos técnicos de trabajo, en áreas como salud animal, sanidad vegetal, inocuidad de los alimentos, o plaguicidas, tomando en cuenta aquellos mecanismos existentes, para realizar el trabajo relacionado con la implementación del Capítulo;
 - (f) para proporcionar orientación a grupos técnicos de trabajo, como sea necesario y apropiado, para la identificación, priorización y gestión de asuntos sanitarios o fitosanitarios;
 - (g) para solicitar actualizaciones y discutir el trabajo de los grupos técnicos de trabajo;
 - (h) para revisar la recomendación de un grupo técnico de trabajo sobre si debe ser continuado, suspendido o disuelto;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) para buscar, en la medida de lo posible, la asistencia de organizaciones internacionales o regionales relevantes, como la Organización de Protección Vegetal de América del Norte para obtener el asesoramiento científico y técnico disponible, y minimizar la duplicidad de esfuerzos; y
 - (j) para facilitar el desarrollo, según sea apropiado, de principios comunes, directrices y enfoques sobre asuntos cubiertos por este Capítulo.
4. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisar estos términos de referencia cuando sea necesario.
5. El Comité se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente una vez al año a menos que las Partes decidan lo contrario.
6. El Comité deberá informar anualmente a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

Artículo 9.18: Grupos Técnicos de Trabajo

1. Un grupo técnico de trabajo puede funcionar de forma continua o *ad hoc*.
2. Cualquier grupo técnico de trabajo continuo se reunirá anualmente, salvo que las Partes participantes en el grupo técnico de trabajo lo decidan diferente. Cualquier grupo técnico de trabajo *ad hoc* se reunirá tan frecuentemente como sea decidido por las Partes participantes en el grupo técnico de trabajo.
3. En la primera reunión de un grupo técnico de trabajo, las Partes participantes deberán establecer los términos de referencia del grupo de trabajo, a menos que las Partes decidan lo contrario.
4. Cualquier grupo técnico de trabajo establecido de conformidad con el Artículo 9.17(3) puede:
- (a) participar, en la etapa adecuada más temprana posible, en el intercambio científico o técnico, y en la cooperación en cuanto a cuestiones sanitarias o fitosanitarias;
 - (b) considerar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, o conjunto de medidas identificadas por alguna Parte que puedan afectar el comercio, directa o indirectamente, y proporcionar asesoramiento técnico con miras a facilitar la resolución de preocupaciones comerciales específicas relacionadas con esas medidas;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) servir como un foro para facilitar la discusión y consideración de las evaluaciones de riesgos específicas, y posibles opciones de administración de riesgo;
 - (d) proporcionar una oportunidad para que las Partes discutan los desarrollos relevantes para el trabajo del grupo técnico de trabajo;
 - (e) discutir otras cuestiones relacionadas a este Capítulo; y
 - (f) reportar al Comité los avances del trabajo, según corresponda.
5. Un grupo técnico de trabajo puede proporcionar al Comité la recomendación de que este se continúe, suspenda o disuelva.
6. Cada grupo técnico de trabajo deberá ser presidido por representantes de las Partes participantes.
7. Las Partes pueden buscar resolver cualquier preocupación comercial específica a través del grupo técnico de trabajo relevante.

Artículo 9.19: Consultas Técnicas

1. Reconociendo que aquellos asuntos comerciales que surjan bajo este Capítulo serán mejor resueltos por la autoridad competente correspondiente, si una Parte tiene preocupaciones respecto a cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo con otra Parte, la Parte procurará resolver el asunto por medio de los procedimientos administrativos disponibles de la autoridad competente relevante o a través del grupo técnico de trabajo de este Capítulo, si considera que es apropiado hacerlo. Una Parte podrá recurrir a las Consultas Técnicas establecidas en el párrafo 2 en el momento en que considere que el uso de los procedimientos administrativos pertinentes, el grupo técnico de trabajo relevante u otros mecanismos no resolverán el asunto.
2. Una Parte (Parte solicitante) puede iniciar las Consultas Técnicas con otra Parte (Parte solicitada) para discutir cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo que pueda afectar adversamente su comercio, para lo cual entregará una solicitud escrita al Punto de Contacto de la Parte solicitada. La solicitud deberá identificar el motivo de la solicitud, incluyendo una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante sobre el asunto.
3. Las Partes solicitante y solicitada se reunirán dentro de los 30 días a partir de la fecha de acuse de la solicitud por la Parte solicitada, con el objetivo de resolver cooperativamente el asunto, de ser posible, dentro de los 180 días a partir de la solicitud.
4. Las Partes solicitante y solicitada deberán garantizar la adecuada participación de los representantes comerciales pertinentes y las autoridades competentes en las reuniones llevadas a cabo conforme a este Artículo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

5. Reconociendo que las Partes pueden acordar participar en las consultas conforme a este Artículo durante cualquier periodo de tiempo, la Parte solicitante podrá cesar las Consultas Técnicas conforme a este Artículo y tendrá recurso a solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) seguido de la reunión mencionada en el párrafo 3, o si la reunión no se celebra dentro del plazo especificado en el párrafo 3.

6. Ninguna de las Partes tendrá recurso a solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) para un asunto que surja conforme a este Capítulo, sin primero tratar de resolver el asunto a través de las Consultas Técnicas conforme a este Artículo.

Artículo 9.20: Solución de Controversias

En una controversia conforme a este Capítulo que involucre cuestiones científicas o técnicas, un grupo especial deberá buscar asesoría de expertos elegidos por el grupo especial en consulta con las Partes involucradas en la controversia. Para este fin, el grupo especial podrá, si lo considera apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos, o consultar a las organizaciones internacionales de normalización competentes, a solicitud de cualquier Parte involucrada en la controversia, o por iniciativa propia.